



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL (responsabilidad civil extracontractual)
Demandantes	<ul style="list-style-type: none"><li>• ANDERSON CARO CARDONA</li><li>• ELIDIA CARDONA GAVIRIA</li></ul>
Demandados	<ul style="list-style-type: none"><li>• COPATRA-COOPERATIVA DE ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADOES LTDA</li><li>• GIOVANNI DE JESUS BOTERO</li><li>• MARIO TULIO DE JESUS GUERRA MESA</li><li>• COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.</li></ul>
Radicado	05001310301520190026000
Providencia	Auto aclara sentencia.
Decisión	

En términos generales y con el fin de promover la seguridad jurídica, se tiene como principio procesal, que las sentencias o autos proferidos por un juez o Tribunal no pueden ser reformados o revocados por el mismo juzgador que los dictó. Sólo eventualmente, ante las circunstancias específicas que señalan los arts. 285, 286 y 287 del C. G. de P., puede el mismo funcionario corregir, aclarar o adicionar la decisión en sentencia o auto complementario, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, y sólo en lo relacionado con “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”; cuando la providencia de que se trate “omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”; o en el caso de “providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético... omisión o cambio de palabras o alteración de estas”, esto último en cualquier tiempo, y siempre que el concepto o frase por aclarar, o el error u omisión por corregir, estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o que influyan en ella.

En el caso concreto, y en primer lugar, el apoderado de los codemandados (conductor, propietario y empresa afiliadora), solicita se aclare la sentencia emitida el 19 de diciembre de 2022 y notificada por estados el 12 de enero de 2023, precisando a qué corresponden cada una de las condenas, pues ninguna de las



sumas guarda coherencia con lo expuesto en la parte considerativa, además se vislumbra un error en cuanto al daño a la vida de relación, el cual, “fue reconocido en este ítems por la suma de \$35.008.575” y “este perjuicio inmaterial se indemniza nuevamente en el literal B, quedando una inconsistencia al indemnizar el perjuicio dos veces”. Respecto a las agencias en derecho fijadas en \$10.000.000 se aclare si sobre dicho valor se debe aplicar la reducción del 50%, una vez liquidadas las costas, en virtud de la concurrencia de culpas”

Por su parte el apoderado demandante, indica que con fundamento en el artículo 285 del CGP, peticiona se aclare la sentencia en el sentido de definir si los salarios mínimos mensuales vigentes objeto de condena en el numeral 3B de la parte resolutive, corresponden a salarios vigentes al momento en que se haga el pago efectivo de los mismos, o los vigentes al momento de la sentencia. Indica también, que reitera la solicitud de aclaración que en forma subsidiaria realiza en el numeral 1.2 de este memorial, en el sentido de concretar la obligación específica derivada de la sentencia a cargo de la aseguradora demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS”. Refiriendo que si bien en el numeral “TERCERO de la parte resolutive se señala a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., entre los condenados a los perjuicios..., lo que conllevaría interpretar que ésta queda obligada a todas las condenas, y luego, en el numeral CUARTO, establece que la asegurada responderá hasta el límite de asegurabilidad legalmente, lo que conlleva a una incompleta descripción de las obligaciones derivadas de la sentencia o bien genera una confusión sobre la sentencia.

Así mismo, refiere que en los términos del artículo 286 C.G.P., **“la corrección del numeral 3A de la parte resolutive en cuanto los enunciados relacionados, en algunos casos, y estos y los montos establecidos en otros, no se corresponden a la parte motiva de la sentencia ni a la Litis a resolverse”** (sic)

En síntesis, solicita “resolver íntegramente las solicitudes o pretensiones de la demanda que hace parte de este supuesto”, refiere a la pretensión 4 de la demanda y solicita a la jurisdicción que, por medio de las fórmulas actuariales que reconoce la jurisprudencia para la liquidar el lucro cesante y de conformidad a los factores de estas fórmulas relacionados en la demanda y en la pretensión misma, el juez de



instancia liquidará el perjuicio solicitado, **liquidándolo a la fecha de la sentencia**, ello en tanto a la naturaleza misma del perjuicio reclamado y de las fórmulas actuariales que hace variar el resultado calculado de acuerdo a su fecha de liquidación (transcribe la pretensión a la que hace alusión) sostiene que “la pretensión se dirige la prueba de los factores de la formula relacionados o los que resulten probados durante el proceso liquidados a la fecha de la sentencia de cierre del trámite jurisdiccional”. Cuestiona que la sentencia dictada se haya limitado al acápite de “LA INDEMNIZACION” “LUCRO CESANTE”, a estimar el perjuicio en su totalidad en la misma suma que se relacionó en el acápite en el ejercicio de liquidación presentado con la demanda (\$70.017.151), cuya fecha de liquidación fue el 31 de marzo de 2019, es decir más de tres años antes de la fecha de la sentencia, etc... Y, solicita al despacho en adicción a la sentencia, liquidar el PERJUICIO POR PERIODO INCAPACIDAD MEDICA LEGAL Y PERJUICIO POR PERDIDA DE CAPACIDA LABORAL CONSOLIDADO Y FUTURO con fecha de liquidación correspondiente a la sentencia de instancia, exponiendo las operaciones de tal forma que permita a las partes verificar la aritmética realizada.

#### CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 287 del C.G. del P., y habiendo sido solicitado dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, dictada en el proceso de la referencia, se procederá de a resolver las solicitudes de aclaración, corrección y adicción de la misma, según lo expuesto por el apoderado de los codemandados (conductor, propietario y empresa afiliadora) y el apoderado de la parte demandante.

En primer lugar, respecto a la aclaración de la sentencia, el C.G. del P., establece: en su “Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”



Para el caso en concreto, se centrará este juzgador en la parte resolutive de la providencia (sentencia), frente a la cual se hacen las solicitudes ya referidas.

El despacho frente a la solicitud contemplada en la adición de la sentencia esto es, el 1.2 no merece ninguna aclaración, por cuanto que ya fue referido en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia, esto es, frente a los alcances de la aseguradora como límite de responsabilidad, más que establecida en el clausulado al momento en que se contrató el seguro.

El despacho generara claridad frente a la resolución de los perjuicios materiales contemplada en el numeral TERCERO, literal A, el cual textualmente refiriere

**Condenar a los demandados señores GIOVANNI DE JESÚS BOTERO ZULUAGA, MARIO DE JESÚS GUERRA MESA; a la empresa COPATRA-COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA y a la COMPAÑÍA MUDIAL DE SEGUROS S.A., al pago de las siguientes sumas, correspondientes a los conceptos de:**

**A. Por perjuicios materiales a favor del demandante Anderson Caro Cardona:**

- Daño emergente, la suma de \$ 2,183,279, 00**
- Lucro cesante la suma de \$ 3,291,136, 00**
- Daño a la vida de relación la cantidad de \$ 35.008.575, 00**

**Estas sumas deben ser indexadas al momento de su cancelación definitiva.**

La aclaración se surte frente al tercer ítem, daño a la vida de relación puesto que no es frente a la vida de relación, puesto que dicho referente, fue objeto de pronunciamiento en los perjuicios morales, sino que la condena se refiere al perjuicio futuro por perdida de la capacidad laboral, del cual se aludió como afectación a la vida de relación que siendo consecuente con lo enunciado, debe ser



la mitad de lo establecido en la demanda (por la concurrencia de culpas), es decir, \$29.534.160; que sumado a los anteriores ítems constituyen la suma condenada por perjuicios materiales, por lo que, frente a este aspecto, o sea, la suma total corresponde a lo condenado \$35.008.575.

La aclaración está acorde con la totalidad que corresponde a la indemnización por perjuicios materiales, solo el ítem Tercero es el que merece la aclaración, con respecto a la motivación y a la suma a cancelar, establecida por el concepto de pérdida futura de la capacidad laboral.

De igual manera no hay lugar a ningún tipo de aclaración respecto a lo que refiere el abogado demandante aplicando formulas actuariales por cuanto fue reconocida la indexación.

Respecto a los salarios mínimos legales mensuales vigentes fijados frente a los perjuicios morales, LITERAL B, no merecen ninguna aclaración, por cuanto que estos fueron ordenados en forma clara y precisa, refiriendo a la vigencia del salario mínimo; igual corresponde respecto al pronunciamiento frente a las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR LA SENTENCIA proferida el pasado 19 de diciembre 2022, con respecto a los siguientes ordinales de la sentencia:

El numeral primero del fallo resolutivo quedara así:

PRIMERO: Declarar civil y solidariamente responsables a los señores GIOVANNI DE JESÚS BOTERO ZULUAGA, MARIO DE JESÚS GUERRA MESA; a la empresa COPATRA-COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA y a la COMPAÑÍA MUDIAL DE SEGUROS



S.A., esta última solo respondiera por los perjuicios causados a los demandantes por los hechos descritos en esta providencia.

El Ordinal TERCERO. Literal A, el cual quedara así:

**TERCERO:** Condenar a los demandados señores GIOVANNI DE JESÚS BOTERO ZULUAGA, MARIO DE JESÚS GUERRA MESA; a la empresa COPATRA-COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA y a la COMPAÑÍA MUDIAL DE SEGUROS S.A., al pago de las siguientes sumas, correspondientes a los conceptos de:

A. Por perjuicios materiales a favor del demandante Anderson Caro Cardona:

- Daño emergente, la suma de \$ 2,183,279, 00
- Lucro cesante la suma de \$ 3,291,136, 00
- Daño a la vida de relación la cantidad de \$29.534.160

Estas sumas deben ser indexadas al momento de su cancelación definitiva.

SEGUNDO. No hay lugar a ninguna otra aclaración ni adición de la sentencia

Notifíquese la presente decisión, conforme a lo establecido en el artículo 295 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES

JUEZ

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2030ca01ed9f6c56233e9f743206ea6f656b19f37c2e3bf2addb2289dbc232b**

Documento generado en 24/02/2023 11:30:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**